

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
DEMANDANTE	José Nicanor Marín Bedoya
DEMANDADO	Municipio de Rionegro
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00066 00
ASUNTO	Tiene notificada por conducta concluyente al Municipio de Rionegro, ordena requerir a la parte demandada

ANTECEDENTES

1.- El señor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA, instauró demanda contra EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2020, se admitió la demanda y se dispuso en la providencia que el demandante debía remitir dentro de los diez (10) días siguientes copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de lo cual debía allegar la respectiva constancia al Despacho.

3.- A través de correo electrónico del cuatro (4) de agosto de 2020, la entidad demandada, allega contestación de la demanda.

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada

por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

(...)

En virtud de lo anterior, esto es, que EL MUNICIPIO DE RIONEGRO presentó contestación mediante escrito enviado por correo electrónico tal y como se indicó en precedencia, se entiende que la entidad demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia.

4.- De acuerdo a lo expuesto, se ordenará incorporar el escrito de contestación de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

5.- De otro lado, se tiene que, con los escritos de contestación a la demanda y contestación a la medida cautelar, obrantes en los archivos 003 y 006 del expediente electrónico, aportó unos vínculos para acceder a unas pruebas documentales. No obstante, ni el Despacho ni el actor, han podido acceder a tal información, tal y como consta en los escritos allegados por el actor y los varios requerimientos que desde la Secretaría del Despacho se ha realizado a la accionada.

6.- Es de anotar que la apoderada de la entidad accionada, inicialmente procuró dar cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría del Despacho, no así respecto del último requerimiento, tal y como observarse en los intercambios de correos visibles en el archivo 016 y la constancia secretarial, archivo 017 del expediente electrónico.

Por lo anterior, a la fecha no ha sido posible acceder a la información,

7.- El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En cal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades

08.- Por lo anterior, se hace necesario requerir al municipio de Rionegro para que tome las medidas necesarias para que tanto el despacho como los demás sujetos procesales puedan acceder a la información allegada con la contestación a la demanda y la contestación a la medida cautelar, remitiéndolos nuevamente, en archivos PDF que pueden ser enviados en correos sucesivos debidamente enumerados para mayor claridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al municipio de Rionegro, a partir del cuatro (4) de agosto de 2020, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: TENGASE incorporado el escrito de contestación de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al municipio de Rionegro para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte al expediente todos los documentos que se pretendieron allegar a través de vínculos, en los correos electrónicos del cuatro (4) de agosto y dos (2) de septiembre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.738 y tarjeta profesional 147.340 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL, identificada con cedula de ciudadanía 1.36.939.424 y tarjeta profesional 245.632 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

Radicado: 05001 33 33 024 2020-00066 00
Demandante: José Nicanor Marin Bedoya
Demandado: Municipio de Rionegro

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf75c9ba18c21a5fc84695e73a0b284d9df60bc853a79f0e98bfbed93842312

Documento generado en 05/03/2021 08:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>